

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**MATERIA:** FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** MEDIDAS DE APREMIO, CABE O NO EL RECURSO DE APELACION  
MATERIA DE ALIMENTOS.

**CONSULTA:**

En las medidas de apremio personal o fórmulas de pago cabe o no recurso de apelación.

En lo relativo a la audiencia de medidas de apremio con fundamento en el Art. 137 del COGEP, sustituido por la sentencia No. 012-17-SIN-CC, emitida por la Corte Constitucional cabe o no la apelación, tanto en los apremios personales como en las fórmulas de pago y en que efecto se daría de ser el caso.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 24 DE ABRIL DE 2018

**OFICIO CIRCULAR No:** 00604-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

Tomando en consideración lo que dispone el Art. 136, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, el apremio personal del alimentante debe ordenarse en providencia que cumpla con ciertos requisitos legales y ser notificada a la Policía Nacional para su ejecución, por lo tanto, no cabe que en el mismo acto de la audiencia se ejecute el apremio personal del alimentante; debiendo en consecuencia dictarse el apremio mediante providencia escrita, es importante establecer si es o no apelable este tipo de providencias. Al efecto, de acuerdo con lo que establece el Art. 256 del COGEP, el recurso de Apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia **así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley concede expresamente este recurso** (Subrayado es fuera del texto). Para el caso de los apremios personal o real, la ley no ha previsto expresamente el recurso de apelación como manda la norma legal mencionada, por lo tanto, no es apelable dicha providencia; así como tampoco la resolución que apruebe propuestas de pago.